

CAPÍTULO VI

De las Disposiciones Finales

Artículo 14.—En caso de que las fechas indicadas en los artículos 3° y 5° anteriores no correspondan a días hábiles, la información será presentada el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 15.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 1° de enero del 2001.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de mayo del año dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N° 26286 Hacienda).—C-61250.—(30500).

N° 28645-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Considerando:

1°—Que en la Ley N° 7952 del 7 de diciembre de 1999, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el período fiscal del 2000, en el Título 109 Ministerio de Hacienda, Programa 137, Reajuste de Remuneraciones se incluye una partida para reconocer asignaciones, reasignaciones y revaloraciones de puestos, con base en resoluciones de la Dirección General de Servicio Civil y de la Autoridad Presupuestaria, previa aprobación del Decreto Ejecutivo que distribuirá esta partida entre los programas de los diferentes Ministerios.

2°—Que en el Anexo N° 1 de la Ley N° 7952 del 7 de diciembre de 1999, al final de la Relación de Puestos del Ministerio de Hacienda se contempla la coletilla 128 para financiar diferencias de sueldo por concepto de asignaciones, reasignaciones y revaloraciones de puestos según Resoluciones de la Dirección General de Servicio Civil y de la Autoridad Presupuestaria previa publicación Decreto Ejecutivo de distribución.

3°—Que la Autoridad Presupuestaria emitió el STAP N° 540-2000 que afecta el Sub-Programa Gestión de Caja del Gobierno Central cuya Unidad Ejecutora es la Tesorería Nacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificase el artículo 2° de la Ley N° 7952 de 7 de diciembre de 1999, Ley de Presupuesto Ordinario de la República para el 2000, en la forma que se indica a continuación:

REBAJAR:

TÍTULO 109
MINISTERIO DE HACIENDA
PROGRAMA 137-00
REAJUSTE DE REMUNERACIONES
Registro Contable: 109.137-00

GO	IP	FF	CE	CF	Concepto	Monto c
0					SERVICIOS PERSONALES	4.383.600
000		01	111	10	SUELDOS PARA CARGOS FIJOS	4.383.600
					TOTAL REBAJAR PROGRAMA 137-00	4.383.600
					TOTAL REBAJAR DEL TÍTULO 109 MINISTERIO DE HACIENDA	4.383.600

AUMENTAR:

TÍTULO 109
MINISTERIO DE HACIENDA
PROGRAMA 136-00
GEST. DE CAJA DEL GOB. CENTRAL
Registro Contable: 109.136-04

GO	I-P	FF	C-E	CF	Concepto	Monto c
0		1	111	12	SERVICIOS PERSONALES	4.383.600
000					SUELDOS PARA CARGOS FIJOS	4.383.600
					TOTAL AUMENTO DEL PROGRAMA 136-04 GEST. DE CAJA DEL GOB. CENTRAL	4.383.600
					TOTAL AUMENTO DEL TÍTULO 109 MINISTERIO DE HACIENDA	4.383.600
					TOTAL GENERAL DE AUMENTO	4.383.600

Artículo 2°—Modificase el Anexo N° 1 de la Ley N° 7952 del 7 de diciembre de 1999, Ley de Presupuesto Ordinario de la República para el 2000, Relación de Puestos para Cargos Fijos en la forma que a continuación se indica:

REBAJAR:

109 - MINISTERIO DE HACIENDA
000 - CARGOS FIJOS
PARA EL AÑO 2000
(12 Meses: Enero a Diciembre)

Código	Clase	Detalle de los puestos	Cuota mensual	Cuota anual
109.136-04		PROGRAMA: GEST.DE CAJA DEL GOB. CENTRAL		
109.136-04.01		UNIDAD DE DIR. Y ADM	2,785,800

Código	Clase	Detalle de los puestos	Cuota mensual	Cuota anual
109.136-04.01.0001		DIRECCION	2,785,800
15936		1 TESORERO NACIONAL (e) (01/01/00)	232,150	2,785,800
		TOTAL REBAJA DE SUELDOS PROGRAMA: GEST.DE CAJA DEL GOB. CENTRAL	2,785,800
		TOTAL REBAJA DE SUELDOS TITULO 109 MINISTERIO DE HACIENDA	2,785,800
		TOTAL REBAJAS		2,785,800

AUMENTAR:

109 - MINISTERIO DE HACIENDA
000 - CARGOS FIJOS
PARA EL AÑO 2000
(12 Meses: Enero a Diciembre)

Código	Clase	Detalle de los puestos	Cuota mensual	Cuota anual
109.136-4		PROGRAMA: GEST.DE CAJA DEL GOB. CENTRAL		
109.136-04.01		UNIDAD DE DIR. Y ADM.		5,369,400
109.136-04.01.0001		DIRECCION 5,369,400		
159361		TESORERO NACIONAL (e) (01/01/00)	447,450	5,369,400
115		RETRIBUCION POR LA PROHIBICION DEL EJERCICIO PROFESIONAL (LEY No.5867 DE 15/12/75 Y SUS REFORMAS)	150,000	1,800,000
		TOTAL AUMENTO DE SUELDOS PROGRAMA : G-ST.DE CAJA DEL GOB. CENTRAL		7,169,400
		TOTAL AUMENTO DE SUELDOS TITULO 109 MINISTERIO DE HACIENDA	7,169,400

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación, excepto en aquellos casos que se indique otra fecha de vigencia.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de mayo del dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda a. i., Carlos Muñoz Vega.—1 vez.—(Solicitud N° 16813-Hacienda).—C-30.000—(30503).

N° 28639-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; el 1° de la Ley N° 6821 y el 2° de su Reglamento.

Considerando:

1°—Que una sana administración del Estado requiere de racionalización del uso de los recursos, asignándolos con base en prioridades para su mejor aprovechamiento, en beneficio del desarrollo económico y social del país

2°—Que para garantizar las metas fiscales y el uso racional de los recursos públicos, se hace necesario establecer límites de gasto presupuestario y efectivo a las entidades públicas.

3°—Que la Autoridad Presupuestaria de conformidad con los Artículos 1° y 11 de la Ley N° 6821, está facultada para formular las directrices generales y específicas de la política presupuestaria del Sector Público.

4°—Que la Autoridad Presupuestaria formuló las siguientes directrices y demás regulaciones en acuerdo número 5878, tomado en sesión ordinaria N° 6-2000, celebrada el 28 de abril del 2000.

5°—Que el Consejo de Gobierno conoció las directrices y regulaciones en Acta N° 100, artículo tercero del 2 de mayo del 2000. **Por tanto,**

DECRETAN:

DIRECTRICES GENERALES DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA DEL 2001 PARA LOS MINISTERIOS, DEMÁS ÓRGANOS SEGÚN CORRESPONDA Y ENTIDADES PÚBLICAS CUBIERTAS POR EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO I

Del límite presupuestario y efectivo

Artículo 1°—El gasto presupuestario y el gasto efectivo total de las entidades públicas para el año 2001, no podrán exceder los siguientes montos:

Entidad	Monto (en mill. de colones)
Academia Nacional de Ciencias	20.2
Centro Costarricense de Prod. Cinematográfica	50.3

Entidad	Monto (en mill. de colones)	Entidad	Monto (en mill. de colones)
Centro Cultural Histórico José Figueres Ferrer	17.0	Refinadora Costarricense de Petróleo	20.961.8
Centro de Formación de Formadores	209.4	Secretaría Ejecutiva de Planificación Sector Agropecuario	19.3
Centro Nacional de Drogas	484.9	Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento	1.299.3
Centro Nacional para la Prevención del Riesgo y Atención de Emergencias	708.5	Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural	584.2
Colegio Universitario para el Desarrollo del Trópico Seco	96.2	Teatro Melico Salazar	489.2
Colegio Universitario de Alajuela	545.6	Teatro Nacional	278.9
Colegio Universitario de Cartago	571.5	Unidad Ejecutora Pequeños Productores Zona Norte	8.9
Colegio Universitario de Puntarenas	339.9		
Comisión Nacional de Asuntos Indígenas	133.0		
Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas	1.2		
Comisión Nacional de Energía Atómica	28.5		
Comisión Nacional de Préstamos para la Educación	259.7		
Compañía Nacional de Fuerza y Luz	17.999.9		
Consejo de Salud Ocupacional	64.2		
Consejo de Seguridad Vial	2.053.0		
Consejo Nacional de Concesiones	583.2		
Consejo Nacional de Producción	9.058.0		
Consejo Nacional de Investigación Científicas y Tecnológica	297.8		
Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial	440.0		
Consejo Técnico Asistencia-Médico Social (CTAMS)	802.8		
Dirección de Servicio de Protección Fitosanitaria	751.5		
Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos	27.4		
Dirección de Migración y Extranjería	512.7		
Dirección de Salud y Producción Pecuaria	551.2		
Dirección Ejecutora de Proyectos de MIDEPLAN	214.0		
Dirección General de Aviación Civil	4.594.7		
Dirección General del Archivo Nacional	389.5		
Edificio del Costa Rica	122.9		
Escuela Centroamericana de Ganadería	445.3		
Estaciones Experimentales	123.7		
Fábrica Nacional de Licores	2.774.5		
Fondo Forestal	75.9		
Fondo Nacional Ambiental	5.5		
Fondo Parques Nacionales	1.255.5		
Instituto Cost. de Invest. y Enseñanza en Nutric. y Salud (incluye Asig. Fam)	630.0		
Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (incluye Asig. Fam.)	24.341.7		
Instituto Costarricense de Ferrocarriles	1.119.5		
Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura	721.2		
Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico	4.217.8		
Instituto Costarricense de Turismo	3.167.0		
Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación	793.5		
Instituto de Desarrollo Agrario	5.579.5		
Instituto de Fomento Cooperativo	876.2		
Instituto de Fomento y Asesoría Municipal	1.266.6		
Instituto Geográfico Nacional	129.8		
Instituto Meteorológico Nacional	235.4		
Instituto Mixto de Ayuda Social	16.611.0		
Instituto Nacional de Estadística y Censos	799.3		
Instituto Nacional de las Mujeres	657.5		
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo	6.280.4		
Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (incluye Asig. Fam.)	617.0		
Junta Administrativa del Registro Nacional	2.226.8		
Junta Administrativa Imprenta Nacional	539.9		
Junta de Administración Portuaria de la Vertiente Atlántica	11.236.3		
Junta de Defensa del Tabaco	1.1		
Junta de Desarrollo Portuario del Muelle de Golfito	85.7		
Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur	1.866.4		
Junta de Fomento Avícola	1.1		
Junta de Protección Social de San José	6.399.7		
Movimiento Nacional de Juventudes	231.5		
Museo de Arte Costarricense	149.9		
Museo Histórico Juan Santamaría	49.9		
Museo Nacional	454.8		
Museo Rafael Ángel Calderón Guardia	49.8		
Oficina Cooperación Internacional de Salud (OCIS-DESAF)	3.276.7		
Oficina de Cooperación Internacional para Educación	9.509.9		
Oficina del Arroz	121.7		
Oficina Nacional de Semillas	117.7		
Orquesta Sinfónica Nacional	521.1		
Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes	860.1		
Patronato Nacional de Ciegos	23.3		
Patronato Nacional de Rehabilitación	132.7		
Patronato Nacional de la Infancia (incluye Asignaciones Familiares.)	4.253.8		
Programa Mejoramiento Calidad de la Educación Básica	3.697.7		
Programa Ganadero y de Salud Animal	32.1		
Programa Integral de Mercadeo Agropecuario	1.262.3		
Proy. Créd. Des. Rural Peq. Prod. Z. Norte (MAG)	10.0		
Proyecto Desarrollo Agrícola de Península de Nicoya	481.5		
Radiográfica Costarricense, S. A.	4.492.1		

Para ajustarse a los límites establecidos en este artículo, las entidades públicas realizarán los ajustes necesarios por programa completo, o proporcionales por partida dentro de cada programa.

Artículo 2°—Los límites de gasto indicados, excluyen los siguientes conceptos:

a) Para todas las entidades, según corresponda:

Asignaciones Globales
Amortización de Préstamos
Depreciación
Obsolescencia
Compra de Títulos Valores
Pago de Impuestos, cuando las entidades actúan como recaudadoras y que se transfieren al Fondo General de Gobierno.
Otras transferencias al Fondo General de Gobierno.
Impuesto sobre la Renta
Contribuciones a la Seguridad Social: Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).

b) Adicionalmente, se excluye para las siguientes:

Entidad	Concepto
Colegio Universitario para el Riego y el Desarrollo del Trópico Seco	Tarifa de Riego (Canon al SENARA)
Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE)	Reintegro Efectivo Fondos Administrados Seguro Vida Prestatarios Concesión de Préstamos
Compañía Nacional de Fuerza y Luz	Compra de energía
Consejo de Seguridad Vial	Transferencia al PANI según Ley N° 7331 Cruz Roja Gobiernos Locales (Municipalidades), según Ley N° 7331.
Consejo Nacional de Producción (CNP)	Reserva Alimentaria y Emergencia Nacional Transferencia a FANAL según Ley N° 6050. Transferencia a SEPSA según Ley N° 6064.
Consejo Técnico Asistencia Médico Social (CTAMS)	Transferencia al INCIENSA según Ley N° 5412 y sus reformas. Transferencia a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgo y Atención de Emergencias, según Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud. Transferencia al Instituto Meteorológico Nacional según Ley N° 5222.
Fábrica Nacional de Licores (FANAL)	Impuesto IDA Impuesto IFAM Transferencia al IAFA según Ley N° 7035. Transferencia al CNP, por Margen de Comercialización según Ley N° 6050. Transferencia al CNP, por Utilidad Neta y Ventas Proyectadas según Ley N° 6050.
Instituto Costarricense de Turismo	Transferencia a entidades del Sector Cultura, según artículo 4, Ley N° 1917 y sus reformas. Gastos de Capital del proyecto Golfo Turístico de Papagayo, según Decreto Ejecutivo N° 21828-MT-MEIC.
Instituto de Desarrollo Agrario (IDA)	Transferencia a SEPSA según Ley N° 6064 Transferencia a SENARA
Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP)	Concesión de Préstamos
Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)	Transferencia al ICODER según Ley N° 7800. Concesión de Préstamos
Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)	Transferencia a la Dirección General de Aviación Civil.
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)	Construcciones, Adiciones y Mejoras (Bono Familiar de Vivienda) Transferencias de Capital (Bono Familiar de Vivienda)

Entidad	Concepto
Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR)	Amortización de Obligaciones de Contrato de Ahorro y Préstamo
Junta de Protección Social de San José (JPSSJ)	Concesión de Préstamos
Museo Nacional	Transferencia a CCSS según Ley N° 6975. Transferencia a CTAMS según Leyes N° 1152 y N° 5412 Pago de Premios Transferencia según artículo 1° de la Ley N° 7851 a: Instituto Contra el Cáncer, al Hospital Raúl Blanco Cervantes y al CTAMS, según distribución del impuesto sobre pago de premios.
Oficina Nacional de Semillas	Transferencias a: Teatro Nacional, Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, Compañía Nacional de Teatro, Orquesta Sinfónica Nacional y Museo de Arte Costarricense, según Ley N° 5351, modificada por Ley N° 6826 y Ley N° 7131
Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA)	Transferencia a SEPSA según Ley N° 6064.
Radiográfica Costarricense (RACSA)	Transferencia al CNP
Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)	Alquiler Canales Digitales Alquiler Líneas Directas Alquiler de Equipo de Cómputo Alquiler de Equipo Rentado Equipo de Comunicación Participación Líneas Extranjeras
Servicio Nal. de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)	Compra de Materia Prima Compra de Producto Terminado Fondo de Vialidad Transporte y Fletes Internacionales
Teatro Nacional	Transferencia a SEPSA según Ley N° 6064. Transferencia a: Compañía Nacional de Teatro, Museo de Arte Costarricense, Orquesta Sinfónica Nacional, según Leyes N° 3632 y N° 5780.

Artículo 3.—En las entidades públicas del sector, el gasto corriente presupuestario no podrá crecer más de un 7% con respecto al gasto corriente reflejado en el presupuesto del año 2000.

Asimismo el gasto corriente efectivo no podrá crecer más de un 7% con respecto al gasto corriente efectivo del año 2000. En este caso, la Autoridad Presupuestaria realizará los ajustes necesarios, para que el porcentaje aquí establecido se aplique sobre el gasto corriente que se derivó de la proporción límite establecida en el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 28046-H, publicado en *La Gaceta* N° 161 del 19 de agosto de 1999, para aquellas entidades que hubieren excedido dicha proporción.

En ambos casos deben deducirse las exclusiones de gasto señaladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

De las Inversiones Financieras

Artículo 4°—Las inversiones financieras se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) Las nuevas adquisiciones de activos financieros a plazo en moneda nacional o extranjera, o la renovación de este tipo de operaciones, con excepción de lo que establece el inciso e) de este mismo artículo, se harán en títulos de deuda interna del Gobierno, que ofrecerán el Ministerio de Hacienda (MH) y el Banco Central (BCCR), según el siguiente detalle:

Plazo en moneda nacional	Tipo de título
Menos de 28 días	Del BCCR
De 28 a menos de 365 días	Cero Cupón del MH
Mayores a un año plazo	Tudes del MH

Lo anterior, según las condiciones de rendimiento que defina el MH y el BCCR según corresponda. Cuando sea estrictamente necesario para una entidad adquirir títulos en moneda extranjera, la inversión se realizará en títulos en dólares que ofrece el MH. Asimismo, las operaciones a menos de 28 días solo se realizarán cuando también sea estrictamente necesario.

- b) Cuando las entidades públicas adquieran dichos activos financieros, lo harán directamente en las ventanillas autorizadas para estos efectos, y en los días que el MH indique.
- c) Para la adquisición de los títulos del MH, las entidades públicas podrán negociar con las ventanillas autorizadas lo referente a los servicios que puedan requerir, en cuanto al manejo de fondos, emisión y custodia de títulos y cupones.

- d) Para lograr una mejor distribución de la cantera de vencimientos y apoyar las acciones del MH, las entidades públicas ajustarán la programación financiera a efecto de que las inversiones se realicen al mayor plazo posible.
- e) Las entidades públicas renovarán las inversiones en títulos valores en las mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda (mutuales de Alajuela, Cartago, Heredia y La Vivienda). Este monto no podrá sobrepasar el saldo que se mantenía en cada una de ellas al 31 de diciembre de 1993. Asimismo, podrán realizar nuevas inversiones o renovaciones en moneda nacional en el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI).
- f) Las entidades públicas enviarán a la STAP información sobre la totalidad de la cartera de títulos valores, indicando la institución emisora, clase de título, monto en colones, monto en dólares o en otras monedas extranjeras, plazo, fechas de emisión y vencimiento, tasa de interés, montos generados y el destino a mediano y largo plazo; esta información será remitida en forma mensual y se presentará a más tardar quince días después de concluido cada mes.

CAPÍTULO III

De la Deuda Pública

Artículo 5°—Los ministerios, demás órganos y entidades públicas, podrán solicitar autorización para contratar créditos internos y externos para el financiamiento de proyectos, siempre y cuando:

- a) La ejecución, pago de intereses y comisiones, estén contemplados dentro de los límites de gasto establecidos para cada entidad y ministerio.
- b) Se trate de proyectos asociados con prioridades del Gobierno de la República, o sean recursos destinados a la compra de bienes y servicios o realización de obras, en casos de emergencia nacional.
- c) Cumplan con lo estipulado en el Capítulo IV de los Procedimientos para la Aplicación y Seguimiento de la Política Presupuestaria.

CAPÍTULO IV

Del programa de inversiones

Artículo 6°—Los ministerios y las entidades públicas elaborarán el programa de inversiones para el ejercicio económico del año 2001, el cual debe ser presentado a MIDEPLAN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 5525.

CAPÍTULO V

De las disposiciones finales

Artículo 7°—Las siguientes entidades públicas estarán sujetas a directrices específicas de seguimiento e información y observarán las disposiciones del procedimiento para la aplicación y seguimiento de la política presupuestaria:

- Caja Costarricense de Seguro Social
- Compañía Nacional de Fuerza y Luz
- Consejo Nacional de Producción
- Consejo Nacional de Vialidad
- Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social
- Dirección General de Aviación Civil
- Fábrica Nacional de Licores
- Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
- Instituto Costarricense de Electricidad
- Instituto Costarricense de Turismo
- Instituto de Desarrollo Agrario
- Instituto Nacional de Seguros
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico
- Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica
- Junta de Protección Social de San José
- Oficina de Cooperación Internacional de la Salud
- Radiográfica Costarricense, S. A.
- Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A.

Artículo 8°—Los ministerios y las entidades públicas, observarán los procedimientos emitidos para la aplicación y seguimiento de estas directrices, con excepción de lo que establece el Capítulo III de los mismos, que será de aplicación para las entidades mencionadas en el artículo 7° anterior.

Artículo 9°—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 1° de enero del 2001.

Dado en la Presidencia de la República.—San Jose, a los dos días del mes de mayo del año dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N° 26287 Hacienda).—C-91000.—(30499).